



Recurso de Revisión: R.R. 041/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, martes catorce de junio del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública identificado con el número de expediente R.R.041/2016, interpuestos por [REDACTED], por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada ante la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

de Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial de la Federación
del Poder Judicial de la Federación

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha miércoles cuatro de noviembre del año dos mil quince, el hoy Recurrente presentó a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Constitucional una solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio [REDACTED], por medio de la cual requirió a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca la siguiente información:

- a) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación ha realizado la dependencia en el año 2014?
- b) ¿Cuántas solicitudes de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación fueron solicitadas a la autoridad judicial federal en el año 2014 ?
¿Cuántas fueron autorizadas y cuántas rechazadas?
- c) ¿Bajo que fundamentos legales ha solicitado a un juez, a un concesionario o a otra persona o empresa la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

d) ¿Cuántas personas fueron objeto de una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación por parte de esta dependencia en el año 2014?

e) ¿A qué personas o empresas les fue enviada una solicitud de localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014? ¿Cuántas solicitudes fueron enviadas a cada persona o empresa?

f) ¿Cual fue la duración mínima, máxima y promedio del monitoreo de la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación en el año 2014?

g) ¿En cuántas averiguaciones previas abiertas en el año 2014 se ha llevado a cabo la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación?

h) ¿En cuántas de las averiguaciones previas a las que se refiere la pregunta anterior se ejerció acción penal? ¿en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal? ¿cuántas se archivaron? ¿cuántas permanecen abiertas? ¿en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad? ¿en cuántas se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento? . . . “

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha once de diciembre del año dos mil quince, el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.E./671/2015, dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) en los siguientes términos:

“... ”

Respecto a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] realizada por usted vía SIEAIP, ante el Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por este medio y a través del SISTEMA ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y mediante su correo electrónico personal e-mail: [REDACTED] al respecto me permito comunicarle el oficio FEADAI/5529/2015, suscrito por el Mtro. Fernando Santiago Hernández, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto, mediante el cual refiere que dicha información se encuentra catalogada como reservada y confidencial. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VI y VII, 17 fracción V y VI, 19 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

... ”

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Por inconformidad con la respuesta, con fecha jueves veintiuno de enero del año en curso, [REDACTED] interpuso Recursos de Revisión registrándose con el número de folio [REDACTED], a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), al cual le fue asignado el número de expediente R.R.041/2016, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve, en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

R.R./041/2016

Página 2 de 22

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*CORREO.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

"...La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIPEO) y resulta ser antijurídica y carente de fundamentación y motivación adecuada. Se afirma lo anterior por lo siguiente:

I. La información solicitada, referente a información estadística relacionada con medidas de vigilancia como la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, es claramente información pública que no es sujeta a reserva de conformidad con el artículo 70 fracción XLVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente a partir del 05 de mayo de 2015), en donde se reconoce que dicha información es de carácter público:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...] XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente.

El artículo segundo transitorio de dicha Ley General deroga cualquier disposición en contrario¹ existente en el país y por ello el que la información solicitada se considere pública debe prevalecer ante la interpretación realizada por el sujeto obligado.

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Ley General de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

II. El sujeto obligado funda su reserva en los artículos 3 fracciones VI y VII, 17 fracciones V y VI y 19 fracciones I y II de la LTAIPEO. La respuesta que se impugna se limita a enunciar las normas jurídicas transcritas, sin precisar el motivo por el cual supuestamente se actualizan dichas normas, lo que de suyo despoja de una motivación adecuada a la respuesta. Sin embargo, para una mayor claridad se exponen a continuación las razones por las que en el caso concreto los artículos citados no pueden fungir como fundamento para negar la entrega de la información solicitada:

a) Lo relativo a la información confidencial se contiene (al menos por cuanto hace a la respuesta impugnada) sólo en la fracción VII del artículo 3:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...] VII. Información confidencial:

La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por esta Ley.

Dos hipótesis contiene esta disposición, pero ninguna de ellas justifica la falta de acceso a la información solicitada. Por cuanto a la primera, no se señala el instrumento normativo que haya circunscrito la información solicitada "únicamente a los servidores que la deban conocer en razón de sus funciones", omisión que impide se actualice esa primera hipótesis. En relación al segundo supuesto, ninguna información relativa a personas se solicitó (solo se pidió información estadística), por lo que no puede actualizarse esta porción de la norma invocada.

Por lo anterior, queda claro que clasificar a la información pedida como confidencial

1 Artículo Segundo Transitorio.- "Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios".

no tiene fundamento legal alguno y por ello es contraria a derecho.

b) En cuanto a la clasificación de la información como reservada se invocaron las siguientes normas cuya inaplicabilidad al caso concreto a continuación se expone:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...] VI. Información reservada:

La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley;

ARTÍCULO 17.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

[...] V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona.

Debido a que la información solicitada es estadística y se encuentra completamente desvinculada de persona alguna, no existe posibilidad alguna de poner en riesgo la vida, seguridad, salud o patrimonio de nadie. Por ello, la fracción V del artículo 17 de la LTAIPEO no puede justificar la negativa de acceso a la información de que fui objeto.

ARTÍCULO 17.

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

[...] VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado;



Secretaría de Hacienda y Fomento

Algunas de estas actividades son absolutamente inaplicables por ser ajenas a la competencia de la Fiscalía: ni la impartición de justicia (propia de los órganos jurisdiccionales), ni la recaudación de las contribuciones (propia de las autoridades hacendarias), ni las estrategias procesales en procesos administrativos (ajenos al ámbito penal) pueden justificar la presente negativa. Por otro lado, ni la verificación del cumplimiento de las leyes (si es que ello corresponde a la Fiscalía), ni la prevención o persecución de los delitos, ni las estrategias procesales en procesos judiciales en los que pudiera verse inmiscuida la Fiscalía podrían verse afectadas o perjudicadas mediante la entrega de la información estadística solicitada ponderando que la generalidad con que se hizo la petición impide que sus resultados se puedan vincular a ningún caso concreto. No hay posibilidad de que la información incida negativamente en ninguna de estas actividades y por ello esta norma tampoco justifica ni funda que la información haya sido clasificada como reservada.

ARTÍCULO 19.

También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;

II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;

En el caso de la fracción I, no solo no hay ninguna disposición expresa de alguna ley que considere la información como clasificada o reservada, sino que como ya se dijo la Ley General de Transparencia prevé exactamente lo contrario, es decir, que la información solicitada es pública.

El caso de la fracción II contraviene lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que constituye una disposición de carácter general contraria al artículo 1082 de la Ley General, mismo que establece que "en ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información". Contrario a lo realizado, la Fiscalía tenía que haber analizado el caso concreto y aplicar la prueba de daño a fin de observar este artículo de la Ley General, por lo que la fracción II debe considerarse derogada en función de la entrada en vigor de la Ley General.

Tanto justificar la negativa a entregar la información solicitada bajo el amparo de esta fracción II como la propia norma violan de nueva cuenta la Ley General de Transparencias al no aplicar la prueba de daño a fin de determinar si la información puede legalmente considerarse como reservada, prueba de daño que debe observar lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley. En este mismo sentido, debe subrayarse que la carga probatoria corresponde al Sujeto Obligado, carga que al no haberse agotado en el caso concreto ocasiona que la reserva sea contraria a derecho al apartarse de lo dispuesto por la Ley General.

III. El Pleno de nuestra Suprema Corte ya ha aclarado (mediante la jurisprudencia que adelante se transcribe) que la imposibilidad de acceder a información pública clasificada como

2 Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

3 Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el **sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

reservada no puede considerarse una regla absoluta. Para que la imposibilidad desaparezca, la entrega de la información debe producir mayores beneficios que su secrecía, que es precisamente lo que ocurre en el caso concreto. La información estadística solicitada no se encuentra vinculada a ningún funcionario ni investigación concreta, por lo que no puede afectar la seguridad pública ni la de los funcionarios involucrados en la persecución de los delitos. Por el contrario, la información solicitada tiende a generar datos respecto al uso que las autoridades dan a una herramienta de vigilancia (como lo es la intervención de comunicaciones privadas) que necesita ser acotada pues fácilmente puede ser instrumento de abusos y arbitrariedad en contra de la población. Así, acceder a esa clase de información produce mayores beneficios para la sociedad, pues de este modo puede conocerse el modo en que las autoridades usan su facultad en ese tenor, beneficio que se confirma con la inclusión expresa de esta información como pública en la fracción XLVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública arriba transcrito. Ante esta beneficio, la regla absoluta para reservar información en la que se funda la respuesta impugnada es inaplicable a la solicitud que nos ocupa:

Tesis: P./J. 45/2007

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006.

Se tiene al Recurrente anexando a su escrito del Recurso de Revisión las documentales consistentes en: a) Copia simple de los motivos de inconformidad anexa al escrito del Recurso de Revisión de fecha 21 de enero de 2016, que obra en autos de la foja 3 a la 9 del expediente que se resuelve; b) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] visible en las fojas 10 y 11 del asunto que nos ocupa; c) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] agregada a los autos en las fojas 12 y 13; d) Copia simple del oficio número FGEO/DAJ/U.E./671/2015 de fecha diez de diciembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Licenciado Marx Sait Flores Reyes, que corre agregado en autos en la foja 14; e) Copia simple del oficio número FEADAI/5529/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Maestro Fernando Santiago Hernández, anexado en la foja 15 del asunto en comento; y f) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED] disponible en las fojas 16 y 17 del expediente en estudio.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha lunes veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- Acuerdo de Vista.

Por acuerdo de fecha miércoles diez de febrero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo por rendido el informe del Sujeto Obligado en tiempo y forma, mismo que en su parte medular refiere lo siguiente:

General de Acuerdos

Por medio del presente escrito y en atención al Acuerdo de fecha lunes veinticinco de enero del año en curso, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN EXP. R.R. 041/2016**, con números de **FOLIO** [REDACTED] promovido por [REDACTED] con fundamento en el artículo 72 fracción I rindo el informe que solicita en los siguientes términos:

Con fecha 11 de diciembre del presente año se dió contestación a través del Sistema Estatal de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) a la solicitud con número de folio [REDACTED] presentada por el C. [REDACTED] como se demuestra con los oficios FGEO/DAJ/U.E./6717/2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, dando con ello el debido cumplimiento a la solicitud realizada, tal como se demuestra con el anexo a este escrito; sin embargo con fecha 21 de enero del presente año el C. [REDACTED] presenta el Recursos de Revisión **R.R. 041/2016**, con números de **FOLIO** [REDACTED] a través del Sistema Estatal de Acceso a la Información (SIEAIP), el cual es temerario, infundado, obscuro e impreciso, toda vez que como se desprende de la presentación del recurso de revisión el acto que se encuentra impugnando es: inconformidad en la respuesta, dicha información se encuentra catalogada como reservada y confidencial de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VI y VII, 17 fracción V y VI, 19 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el Acuerdo de Clasificación de la Información de fecha 02 de febrero de 2011, en lo que aquí interesa establece lo siguiente: **se clasifica como información reservada la información diversa de la que autorice la legislación aplicable, contenida en averiguaciones previas o legajos de investigación, en las cuales se establezcan datos personales sobre la víctima(s), el ofendido (s), indiciado(s) o el delito de que se trate, números de averiguaciones, así como cualquier otra información que ponga en riesgo la investigación de los delitos**", mismo que en copia simple se anexa al presente. Lo anterior sin perjuicio de que por disposición del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solo pueden tener acceso a la información de

R.R./041/2016

Página 7 de 22

las averiguaciones previas al inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal..."

De la misma manera, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se ordenó dar vista al Recurrente por el término de tres días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Sexto.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha miércoles nueve de marzo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente por perdido el derecho para desahogar la vista que se le dio con la información proporcionada por el sujeto obligado, así también tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del Recurrente y del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

Séptimo.- Cierre de Instrucción.

Con fecha viernes ocho de abril del año dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho a las partes para formular sus alegatos, y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca ; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerandos:

Primero.- Competencia.

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia. -----

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el quince de marzo de dos mil ocho; Transitorio Tercero, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el once de marzo de dos mil dieciséis; ocho 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día miércoles cuatro de noviembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día jueves veintiuno de enero del año en curso, por lo que se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, este Consejo General realiza un estudio a fin de verificar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ----

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere: -----

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la ley de la materia ni su normatividad supletoria.-----

Cuarto.- Estudio de Fondo.

El Derecho de Acceso a la Información es un Derecho Humano consagrado tanto en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴ como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.-----

Por su parte, la Convención Americana consagra expresamente el derecho a buscar y recibir información. En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) tanto los órganos políticos como por ejemplo la Asamblea General, como los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de la OEA, Comisión Interamericana y Corte Interamericana, han dado un amplio contenido al derecho a la

⁴ "Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

⁵ Artículo 13 "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."

libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. -----

De la misma manera, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁶.-----

En este sentido, "el derecho a la información" comprende tres facultades interrelacionadas: la de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. -----

de Acceso
ción de Datos Personales
lo de Oaxaca

Así, **buscar información** se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y de las opiniones y de obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información. -----

En cuanto a recibir información,
ral de Acuerdos

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de recibir libremente información, sin restricciones o trabas injustificadas.-----

de Acceso
mación de Datos Personales

Respecto a difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que esta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo. Es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información. --

Por otra parte, el Derecho a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además el derecho a la información tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de

⁶ "Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

participación y conocimiento, información que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, y, el derecho a la información es de titularidad universal, pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el solicitante ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información. -----

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública⁷. -----

El artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción I y II: -----

"ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

- I.- El Poder Ejecutivo;
- II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- [...]

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV: -----

ARTICULO 6o. ...

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁷ "Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Por su parte, el artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los Sujetos Obligados deben "Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos", "Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental" y "...**garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley**".

La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con lo transcrito en los Resultandos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución, los cuales, por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos. En tal sentido, los presentes Recursos de Revisión tendrán por objeto determinar si las respuestas otorgadas por la Unidad de Enlace para la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, fueron emitidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, privilegiando los principios rectores en el derecho de acceso a la información pública de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en los artículos 4, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 4. Son objetivos de esta Ley **Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;**

ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la Materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados....

ARTÍCULO 8. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Organos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más **eficiente y expedito** de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley; y los lineamientos expeditos por la Comisión.

ARTÍCULO 47. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que de ella deriven; así como velar por que los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** imperen en todas sus decisiones.

Debe decirse que los sujetos obligados proporcionarán a las personas aquella información pública que posean o administren derivado de sus atribuciones o funciones, así mismo deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos según lo dispuesto por el artículo 7, fracción I de la Ley en cita.

En seguimiento a lo anterior, es importante destacar, que el **derecho de acceso a la información pública** se entiende como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; se

fundamenta en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca al establecer de manera textual: "El derecho a la información será garantizado por el Estado". y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en la cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** generados, administrados o que se encuentran en poder de los sujetos obligados; por lo tanto, la Ley en cita garantiza el acceso a **documentos e información** en términos de su artículo 3, fracciones III y IV que se transcriben a continuación: - - - - -

- III. **DOCUMENTOS.-** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- IV.- **INFORMACIÓN.-** La contenida en los documentos, que los sujeto obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

En este tenor se considera información pública a los documentos que genera, administra o posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio éste que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2010 sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463 con el siguiente contenido: - - - - -

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..."

Del anterior marco normativo se colige, que los sujetos obligados deben entregar la información que poseen en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, ese imperativo de dar acceso a la información

pública se cumple, con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo el sujeto obligado, lo que puede acontecer, cuando los documentos respectivos es decir, la información solicitada, se ponga a disposición del solicitante para su consulta física o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. -----

Ahora bien, de las constancias que integran los expedientes en los que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia. Observándose que la solicitud corresponde al año 2013, el particular requiere únicamente información **estadística**, sin embargo, la respuesta que obtiene del Sujeto Obligado mediante el oficio FGEO/DAJ/U.E./671/2015; suscrito por el Licenciado Marx Sait Flores Reyes en su carácter de Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace del Fiscalía General del Estado, es en el sentido de que la Fiscalía General del Estado, se encuentra imposibilitada para proporcionar los datos requeridos, ya que dicha información se encuentra catalogada como reservada y confidencial de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VI y VII, 17 fracción V y VI, 19 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. ---

Acceso a la Información Pública
de Datos Personales
de Interés Público
No. 1000
2016
7/11
Esto generó la inconformidad del solicitante, por lo que interpuso Recurso de Revisión por cada una de las respuestas otorgadas, manifestando en lo que nos ocupa en los siguientes términos: -----

“... La información solicitada, referente a información estadística relacionada con medidas de vigilancia como la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, es claramente información pública que no es sujeta a reserva...”

Una vez notificada la Titular de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, al otorgar respuesta a los mismos expuso, en lo que nos ocupa lo siguiente: -----

“...dicha información se encuentra catalogada como reservada y confidencial de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VI y VII, 17 fracción V y VI, 19 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y al Acuerdo de Clasificación de la Información de fecha 02 de febrero de 2011, en lo que aquí interesa establece lo siguiente: se clasifica como información reservada la información diversa de la que autorice la legislación aplicable, contenida en averiguaciones previas o legajos de investigación, en las cuales se establezcan datos personales sobre la víctima(s), el ofendido (s), indiciado(s) o el delito de que se trate, números de averiguaciones, así como cualquier otra información que ponga en riesgo la investigación de los delitos”, mismo que en copia simple se anexa al presente. Lo anterior sin perjuicio de que por disposición del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solo pueden tener acceso a la información de las averiguaciones previas al inculpado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante legal...”

Del examen anterior, se advierte que el Titular de la Unidad de Enlace al turnar al área correspondiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de su competencia proporcionara la información requerida, entrega como respuesta que: "esta Institución se encuentra imposibilitada para proporcionar los datos requeridos, ya que dicha información se encuentra catalogada como reservada y confidencial de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción VI y VII, 17 fracción V y VI, 19 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca" y al rendir su informe justifica la reserva conforme a lo establecido en su Acuerdo de Clasificación de la Información de fecha 02 de febrero de 2011, en lo que aquí interesa establece "se clasifica como información reservada la información diversa de la que autorice la legislación aplicable, contenida en averiguaciones previas o legajos de investigación, en las cuales se establezcan datos personales sobre la víctima(s), el ofendido (s), indiciado(s) o el delito de que se trate, números de averiguaciones, así como cualquier otra información que ponga en riesgo la investigación de los delitos"; fundamentando su dicho en el siguiente artículo: -----

Art. 135.- El Juez y el Ministerio Público, estarán acompañados en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase. Cuando se actúe con testigos de asistencia, además de que en el acta respectiva se harán constar los datos generales de éstos, se agregará copia del documento con el cual se hubiere identificado a los medios empleados para su identificación si no existiere documento; salvo que, por el lugar y la premura del tiempo, la autoridad ministerial no tenga a su alcance dichos medios, en tal caso, asentará razón motivada.

A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor, la víctima u ofendido y su representante leal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se les sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal según corresponda.

En el proceso, el Juzgador presidirá los actos de prueba y recibirá, por sí mismo, las declaraciones.

En ese orden de ideas, lo aducido por el sujeto obligado no causa convicción a este Consejo General, en virtud de las siguientes consideraciones: -----

Por una parte, cabe recordar al Titular de la Unidad de Enlace; que las **Bases de Interpretación y Aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal de acuerdo a su esfera de actuación. Que aun cuando dichas bases no tienen un carácter vinculante para las entidades federativas, pueden servir de criterios orientadores para que los organismos garantes locales, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo la atención del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y demás procedimientos

previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estableciéndose para tal efecto, en la base general 4.1, que la Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, por lo tanto, **deberán observarse las bases, principios y procedimientos** para los sujetos obligados y el órgano garante, con excepción de aquellos ordenamientos que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a diversas acciones legislativas, operativas y normativas, que conforme a los artículos transitorios deberán realizarse en un tiempo determinado.-

En consecuencia, el Transitorio Segundo invocado por el particular en uno de sus agravios, es aplicable al caso que nos ocupa hasta en tanto no se emitiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en nuestro Estado y se cumplan las condiciones jurídicas necesarias para que la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, quede derogada. -----

Por otra parte, debe decirse que es muy claro para este Consejo General, en primer término, que la Ley de Transparencia en comento, da las bases para considerar aquella información, que por su contenido tenga que clasificarse como Reservada, a través de un acuerdo sustentado en elementos objetivos y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido y, en segundo término, que lo

o de Acceso
Información Pública
cción de Oaxaca

ar de Oaxaca

Acuerdos

Información Pública

cción de Oaxaca

de Oaxaca

Acuerdos

de Oaxaca

requerido por el particular **no son los documentos relacionados con las constancias de las indagatorias**, el cual previo análisis pudiese encuadrar en las hipótesis de información reservada o confidencial; por el contrario las solicitudes se circunscriben a **requerir exclusivamente información estadística.** -----

Sin embargo, de ser el caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca es muy clara al estipular los casos en que la información estará sujeta a reserva. En ese contexto, el artículo 17 señala en siete fracciones, cual es la información reservada para luego, en el artículo 18 estipularse la obligatoriedad de emitir **una resolución debidamente fundada y motivada en la que a partir de los elementos objetivos o verificables pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido**, así como encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley de la materia, así mismo si observó lo contemplado en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, los cuales establecen en su numeral SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMO PRIMERO, lo relacionado con la clasificación de la información, expresamente lo siguiente:-----

SEGUNDO.- Los sujetos obligados por la Ley podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley, y en particular sus artículos 17 y 19, así como en otros ordenamientos y preceptos aplicables.

TERCERO.- Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le

otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

CUARTO.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.

DÉCIMO PRIMERO.- El periodo máximo de reserva será de diez años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario en relación con el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los sujetos obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Ins
al
y f
de

Secretari

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece: -----

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el propio acto administrativo; sin embargo dentro de las constancias que obran en el expediente no se encuentra ningún acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado que refiera o remita a lo solicitado. -----

Cierto es, que la información solicitada versa sobre un tema que pudiera en algún momento ser objeto de clasificación, sin embargo, también lo es que el requerimiento del solicitante, ahora recurrente, no compromete las Averiguaciones Previas y/o las Carpetas de Investigación, pues como ya se dijo, estas no son materia de la solicitud de información, por ello no se configura un daño al interés público protegido, ya que únicamente requiere información cuantitativa que no revela datos que afecten la investigación, es decir, se refiere a datos estadísticos, resultando pertinente señalar lo

manifestado en el Criterio 11/2009 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:-----

CRITERIO 11/09

LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ES DE NATURALEZA PÚBLICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA CON LA QUE SE ENCUENTRE VINCULADA. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Expedientes:

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.

4333/08 Procuraduría General de la República – Alfonso Lujambio Irazábal

2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

En tal sentido, es importante destacar que la información motivo de la solicitud planteada por el ahora recurrente, es considerada como información estadística, que por su contenido revela datos, registros, descripciones o detalles cuantitativos, que son generales y expresados habitualmente en números, esquemas o descripciones generales, que por lo tanto no involucran el fondo de un asunto, como es en el caso concreto las carpetas de investigación o expedientes de la Fiscalía General del Estado. Luego entonces, no es posible considerar que los datos solicitados por el ahora recurrente, encuadren como información reservada, dado que no comprometen los procedimientos de investigación penal. -----

En ese orden de ideas, puede inferirse que no le asiste la razón a la Titular de la Unidad de Enlace de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en cuanto a la respuesta proporcionada. -----

Así, es dable llegar a la conclusión que, el sujeto obligado por conducto de la Unidad de Enlace al otorgar la respuesta que impugna el ahora recurrente, no garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información pública, en virtud de que no proporciona la información requerida en la solicitud planteada, ya que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones; tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información en términos de esta ley; establecer los procedimientos necesarios para la organización y actualización de la información. En ese tenor, no es posible sostener la

afirmación relativa a la reserva de la información solicitada, como señala el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública. -----

Es por ello que, en atención a lo expuesto, se concluye señalando que corresponde a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, atender la solicitud de información que plantea el particular, al considerar que la información estadística **no puede ser objeto de reserva**, en los términos que han quedado expuestos a fin de privilegiar el interés público y la difusión de la información pública, útil, oportuna y de interés, relativa al ejercicio de sus atribuciones u obligaciones, es decir, apegado a los principios de **certeza jurídica, máxima publicidad, celeridad, veracidad, simplicidad y rapidez**, previstos en los artículos 4, 8 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 73 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 57 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, se consideran **fundados** los motivos de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se **Ordena** proceda a la entrega de la información estadística solicitada en el cuestionario anexo. --

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación; así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta Resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, lo anterior conforme a los artículos 63 y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII, XXIII, 10 fracciones XII, XIII del Reglamento Interior de esta Comisión; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, en caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del Sujeto Obligado o sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que a nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno

competente, del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones a que hubiere lugar. -----

Octavo.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Resuelve:

General de Acuerdos

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución. -----

Segundo.- Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente son **FUNDADOS**, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y ordenar proceda a la entrega de la información estadística solicitada en el cuestionario anexo a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP).-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

Juan Gómez Pérez.

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Ponente

Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

José Antonio López Ramírez.